







"Por la cual se establece la clasificación de los acuicultores comerciales en Colombia de acuerdo con la actividad, el sistema y el volumen de producción"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA - AUNAP-

En uso de las facultades que le confiere el Decreto - Ley 4181 de 2011, la Ley 13 de 1990 y el Decreto No. 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, a través del Decreto – Ley 4181 del 3 de noviembre de 2011, creó la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, cuyo objeto es ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1° de la Ley 13 de 1990 y lo compilado por el Decreto No. 1071 del 26 de mayo de 2015, en el artículo 2.16.1.1.1.

Que el artículo 5° del Decreto – Ley 4181 de 2011 estableció, entre otras, como funciones generales de la AUNAP para dar cumplimiento a su objeto, las de "Realizar el ordenamiento, la administración, el control y la regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros y de la acuicultura en el territorio nacional"; "Establecer los requisitos para el otorgamiento de permisos y autorizaciones para el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas, así como los trámites necesarios"; y "Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura".

Que de conformidad con el artículo 13, numeral 5, en concordancia con el artículo 47, de la Ley 13 de 1990, es función de la AUNAP: "Administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera y acuícola, expedir las normas para su ejercicio y establecer los trámites y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos.

Que así mismo, el artículo 13, numeral 15, de la Ley 13 de 1990, determina como función de la AUNAP la de "Estimular, regular, supervisar y controlar las actividades de acuicultura".

Que el artículo 41 de la Ley 13 de 1990, dice que "Se entiende por Acuicultura el cultivo de especies hidrobiológicas mediante técnicas apropiadas en ambientes naturales o artificiales y, generalmente, bajo control".

Que el artículo 42 de la Ley 13 de 1990, preceptúa que la AUNAP es "el organismo competente para señalar los requisitos y condiciones conducentes al establecimiento y desarrollo de las actividades acuícolas. Las demás dependencias del sector público y las entidades privadas que de modo directo o indirecto se vinculen a esta actividad, deberán someterse a las disposiciones adoptadas por dicha entidad".

"Por la cual se establece la clasificación de los acuicultores comerciales en Colombia de acuerdo con la actividad, el sistema y el volumen de producción"

Que el artículo 56 de la Ley 13 de 1990, señala que corresponde a la AUNAP organizar y llevar el Registro General de Pesca y Acuicultura, en el cual se inscribirán, entre otros, los cultivos de recursos pesqueros.

Que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura – FAO, en la vigencia 2010, estableció las siguientes definiciones:

- Acuicultura de Recursos Limitados AREL: "Es la actividad que se practica sobre la base del autoempleo, sea ésta realizada de forma exclusiva o complementaria, en condiciones de carencia de uno o más recursos que impiden su autosostenibilidad productiva y la cobertura de la canasta básica familiar en la región en que se desarrolle".
- Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa AMyPE: "Es la acuicultura practicada con orientación comercial, que genera empleo remunerado, tiene algún nivel de tecnificación y no supera los límites definidos para las MyPE (Micro y Pequeña Empresa) de cada país".

Que la definición de AREL incluye aquellos productores que realizan acuicultura como diversificación productiva para complementar la satisfacción de su canasta básica familiar. Los recursos que pueden limitar la actividad son referidos a tecnología, recursos naturales, administración, mercado, capital, insumos y servicios para la cadena productiva de la acuicultura.

Que la AMyPE es limitada en su desarrollo por uno o más recursos, por lo que requiere instrumentos para mejorar su competitividad y asegurar su sostenibilidad. Se consideran recursos limitantes para la AMyPE aquellos que impiden (i) asegurar la calidad e inocuidad de sus productos, (ii) cumplir el marco regulatorio (ambiental, administrativo, etc.), (iii) acceder a crédito, (iv) implementar mejoras tecnológicas (innovación), (v) contar con una administración eficiente, (vi) alcanzar una productividad rentable, (vii) obtener autosuficiencia logística, (viii) acceder a la información (mercado, tecnología, normas, etc.).

Que de acuerdo con el diagnóstico del estado de la acuicultura de recursos limitados realizado en Colombia¹ elaborado en el año 2011, y con el diagnóstico del estado de la acuicultura en Colombia² realizado en el año 2013, en el país existen 29.121 pequeños productores (AREL y AMyPE), quienes producen aproximadamente el 30% de la piscicultura nacional.

Que de acuerdo con los estudios realizados en la acuicultura colombiana³, sólo un pequeño porcentaje de productores AREL y AMyPE están formalizados y registrados en la AUNAP, contando con sus permisos de cultivo exigidos por el Estatuto General de Pesca.

Que la AUNAP ha identificado la necesidad de clasificar a los acuicultores comerciales del país con el fin de bajar los índices de informalidad de los pequeños acuicultores y facilitar la obtención de información estadística requerida para la toma de decisiones de política por parte del Departamento Nacional de Planeación – DNP y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR, así como para la adopción de decisiones de ejecución de política por parte de la Autoridad Pesquera.

Que aun cuando una cantidad muy importante de la producción de la acuicultura mundial y nacional corresponde al nivel artesanal, las condiciones de producción y sobre todo las

³ lbídem.

¹ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura – FAO, "Diagnóstico del sector de la Acuicultura de Recursos Limitados AREL – 2011, Colombia".

² Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura – FAO, "Diagnóstico del estado de la acuicultura en Colombia", Bogotá D.C., mayo de 2013.

"Por la cual se establece la clasificación de los acuicultores comerciales en Colombia de acuerdo con la actividad, el sistema y el volumen de producción"

capacidades de inversión, varían mucho entre este nivel y la producción semi-industrial e industrial, por lo que es necesario determinar las diferencias entre éstas y aquélla.

Que por tal razón es de suma importancia realizar una clasificación de los acuicultores colombianos que realizan su actividad con carácter comercial, que facilite la formalización de la actividad y la inscripción de los mismos en el Registro General de Pesca y Acuicultura que ordena la Ley 13 de 1990.

Que el día 11 de noviembre de 2015, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto No. 2179 de 2015, modificó el artículo 2.1.2.2.8 del Decreto No. 1071 de 2015, en lo relacionado con la definición de pequeño productor con el fin de mejorar la focalización de los instrumentos relacionados con el financiamiento del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, a saber:

"Para los fines de la Ley 16 de 1990, se entenderá por pequeño productor la persona natural que posea activos totales no superiores a los doscientos ochenta y cuatro (284) SMMLV, en el momento de la respectiva operación de crédito. Deberá demostrarse que estos activos, conjuntamente con los del cónyuge o compañero permanente, no exceden de ese valor, según balance comercial aceptado por el intermediario financiero cuya antigüedad no sea superior a 90 días a la solicitud del crédito.

(...) Para el caso de los beneficiarios de Reforma Agraria, el valor de la tierra no será computable dentro de los activos totales."

Que el Manual de Servicios del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO⁴, define a pequeño, mediano y gran productor de la siguiente manera:

Pequeño Productor:

"Es toda persona natural que cumpla con los siguientes requisitos:

Que sus activos totales no superen el equivalente a 284 SMMLV, incluidos los del cónyuge o compañero permanente, según balance comercial o documento equivalente que cada intermediario financiero establezca.

Que por lo menos el 75% de sus activos estén invertidos en el sector agropecuario o que no menos de las dos terceras partes (2/3) de sus ingresos provengan de la actividad agropecuaria.

(…)

También se consideran como pequeños productores las personas jurídicas a que hace referencia el artículo 3º del Decreto 312 de 1991, modificado por el Decreto 780 de 2011 (asociaciones, agremiaciones, cooperativas o cualquier clase de asociación de productores), siempre y cuando todos sus miembros clasifiquen individualmente como pequeños productores."

Mediano Productor:

"Es toda persona no comprendida en la anterior clasificación [se refiere a pequeño productor y mujer rural de bajos ingresos], cuyos activos totales, debidamente reflejados en estados financieros o certificación de contador público, según corresponda, sean inferiores o iguales a 5.000 SMMLV. Dichos estados financieros o

⁴ Manual de Servicios FINAGRO, Versión 9, Código: SNO-MAN-001, Págs. 13 y 14.

"Por la cual se establece la clasificación de los acuicultores comerciales en Colombia de acuerdo con la actividad, el sistema y el volumen de producción"

certificación deberán tener la antigüedad establecida por el intermediario financiero en su SARC⁵.

También entran en esta clasificación las personas jurídicas que, de acuerdo con sus activos se clasifique en mediano productor, y que cuenten con la participación de pequeños productores en al menos el 20%, ya sea del capital accionario de la sociedad o en el número de socios, según corresponda."

Gran Productor:

"Es toda persona cuyos activos totales, debidamente soportados en estados financieros certificados por un contador público y aceptados por el Intermediario Financiero, sean superiores a 5.000 SMMLV. Dichos estados financieros deberán tener la antigüedad establecida por el intermediario financiero en su SARC⁶.

También entran en esta clasificación las personas jurídicas que de acuerdo con sus activos se clasifiquen en grandes productores, y que cuenten con la participación de pequeños productores en al menos el 20%, ya sea del capital accionario de la sociedad o en el número de socios, según corresponda."

Que en el año 2014, la Mesa Piscícola del Departamento del Meta definió el tamaño piscícola de producción mediante acuerdo con la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA y la AUNAP⁷, con base en parámetros concertados de calidad técnica, económicos y jurídicos, para lo cual realizó el siguiente análisis:

- El salario mínimo mensual en Colombia para el año 2013, es de \$589.500 pesos; dado que un productor debe cubrir sus obligaciones parafiscales, se infiere que el salario con el que vive un trabajador es de \$901.935 mensuales (\$589.500 x 1,53), para un total de \$10.823.220 al año.
- Según los datos concertados entre los productores y las entidades, el costo promedio de producción es de \$3.800/kg; por su parte, el precio de venta promedio anual es de \$4.300/kg, lo que quiere decir que la ganancia es de \$500.000 por tonelada; deben entonces producirse 21,6 toneladas al año para conseguir los \$10.823.220.
- En el sistema tradicional de cultivo, en 10.000 metros² (1 ha) de espejo de agua, se puede finalizar el engorde con animales de 350-450 gramos promedio (cachamamojarra) y una densidad promedio de 2,5 animales/m²; es decir, que se producen 8 toneladas por ciclo (6 meses) y por dos ciclos al año son 16 toneladas por hectárea (ha).
- Para producir 21,6 toneladas en un cultivo con estas características, se necesita tener establecidas 1,35 hectáreas de espejo de agua.

Que con los anteriores datos la Mesa Piscícola del Departamento del Meta decidió que es viable establecer que los pequeños productores tienen un área de cultivo de 1,5 ha o menos, con una producción de 22 toneladas o menos al año, en el sistema tradicional. En opinión de esta Mesa Piscícola, 1,5 hectáreas de espejo de agua o 22 toneladas de producción al año, son las posibles líneas que delimitan a las personas que podrían subsistir del cultivo sin necesidad evidente de realizar labores ajenas a la piscicultura, por lo que consideran que es viable establecer que estas medidas e inferiores sean la definición de pequeño acuicultor.

Copias del acta levantada por la mesa están custodiadas por la Dirección Regional Villavicencio y por la Dirección Técnica de Administración y Fomento.



⁵ Sistema de Administración de Riesgo Crediticio.

⁶ Sistema de Administración de Riesgo Crediticio.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 0 0 1 3 5 2_{DE} 1 8 AGO 2016

"Por la cual se establece la clasificación de los acuicultores comerciales en Colombia de acuerdo con la actividad, el sistema y el volumen de producción"

Que la Mesa Piscícola del Departamento del Meta determinó que la línea entre mediano y gran productor se define por las capacidades económicas y administrativas de los mismos, estableciéndola así:

- Mediano: con 10 empleados o menos por definición de microempresa con producción hasta de 240 toneladas al año, en máximo 15 hectáreas de espejo de agua.
- Grande: de 240,1 toneladas anuales en adelante y 15,1 hectáreas o más.

Que con base en este análisis, la Mesa Piscícola del Departamento del Meta, mediante acuerdo con CORMACARENA y la AUNAP, realizaron la siguiente clasificación de los Acuicultores:

Tamaño	Área (Ha de espejo de agua)	Producción (ton/año)
Pequeño productor	1,5 o menos	22
Mediano productor	1,51 hasta 15	22,1 hasta 240
Gran productor	15,1 en adelante	240 en adelante

Que el artículo 44 de la Ley 13 de 1990 clasifica la acuicultura según el medio, manejo y cuidado y las fases del ciclo de vida de las especies, pero no establece ninguna clasificación respecto de los acuicultores.

Que siendo la acuicultura una actividad desarrollada por personas naturales denominadas acuicultores, requiere la adopción de una clasificación pertinente de estos que permita la administración, control, vigilancia y supervisión de dicha actividad en condiciones de eficiencia y efectividad.

Que la AUNAP, en su condición de Autoridad Pesquera y Acuícola de Colombia, tiene competencia para (i) expedir las normas necesarias para el ejercicio de la acuicultura, así como para establecer los trámites y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones y permisos relacionados con la actividad acuícola⁸, (ii) estimular, regular, supervisar y controlar la acuicultura⁹, (iii) señalar los requisitos y condiciones conducentes al establecimiento y desarrollo de las actividades acuícolas¹⁰ y (iv) organizar y llevar el Registro General de Pesca y Acuicultura, en el cual se inscribirán, entre otra información, los permisos, autorizaciones, titulares de derechos y cultivos referidos a la acuicultura¹¹.

Que el artículo 2.16.5.2.10.1. del Decreto No. 1071 de 2015, señala que para ejercer la acuicultura comercial en Colombia, se requiere permiso de cultivo, para lo cual el interesado deberá presentar los documentos que requiera la Autoridad Pesquera.

Que por todo lo antes mencionado, es claro que la AUNAP tiene competencia para establecer la clasificación de los acuicultores comerciales en Colombia, a efectos de facilitar el control y vigilancia e incentivar la formalidad de la actividad de la acuicultura¹², así como para establecer, de manera especial, programas de fomento, asistencia técnica, capacitación y transferencia de tecnología a favor de los pequeños acuicultores¹³.

Que para determinar la diferencia entre los pequeños, medianos y grandes acuicultores, se deben tener en cuenta aspectos muy variados como son las áreas en espejo de agua



⁸ Numeral 5 del artículo 13 de la Ley 13 de 1990 y numeral 8 del artículo 5 del Decreto – Ley 4181 de 2011.

⁹ Numeral 15 del artículo 13 de la Ley 13 de 1990.

¹⁰ Artículo 42 de la Ley 13 de 1990.

¹¹ Artículo 56 de la Ley 13 de 1990.

¹² Numeral 7 del artículo 5 del Decreto – Ley 4181 de 2011 y artículos 2.16.12.2. y 2.16.12.4. del Decreto No. 1071 de 2015

¹³ Numerales 5, 14, 15 y 16 del artículo 5 del Decreto – Ley 4181 de 2011.

"Por la cual se establece la clasificación de los acuicultores comerciales en Colombia de acuerdo con la actividad, el sistema y el volumen de producción"

empleadas, la actividad realizada (producción de larvas, postlarvas, alevinos, levante o engorde), la infraestructura de apoyo y de producción, la producción obtenida en los cultivos, la disponibilidad de agua (recambios, recirculación, aireación, etc.), la tecnología empleada, el tipo de acuicultura realizada (extensiva, semiintensiva, intensiva), las especies utilizadas, los sistemas de cultivo y los recursos económicos, entre otros.

Que (i) las definiciones de pequeño, mediano y gran productor que el Gobierno Nacional a través de FINAGRO ha establecido para el Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, (ii) el análisis realizado por la Mesa Piscícola del Departamento del Meta, y (iii) los aspectos productivos relacionados con la actividad realizada, el sistema de producción y el volumen de la producción, son fundamento para que la AUNAP establezca la clasificación de los acuicultores de carácter comercial en el país.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ESTABLECER la siguiente clasificación de los acuicultores comerciales, de acuerdo con la actividad realizada:

1.1 Productores de semilla (material genético) para la acuicultura:

Son los acuicultores que producen y comercializan la semilla (material genético) para los diferentes cultivos manejados en acuicultura, ya sea en etapa de ovas, larvas, postlarvas, alevinos, etc.

1.2 Productores de carne:

Son los acuicultores que producen y comercializan carne o similares de productos de la acuicultura, destinados directamente al consumo humano.

PARÁGRAFO 1°. Debido a que para la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, es importante y necesario conocer y autorizar la producción de material genético, especialmente en lo relacionado con especies y zonas donde se establecen, todos los productores de semilla de recursos pesqueros y de la acuicultura, independientemente de su escala de producción, deberán obtener el permiso de cultivo que expide la AUNAP, establecido en la Ley 13 de 1990 y el Decreto No. 1071 de 2015, mediante los requisitos y procedimientos que establezca la AUNAP.

PARÁGRAFO 2°. Las granjas productoras de carne se clasificarán de acuerdo con el volumen de producción obtenido y los requisitos para la obtención de su permiso de cultivo variarán según dicho volumen (ver la clasificación de los acuicultores comerciales de acuerdo con el volumen de la producción).

ARTÍCULO SEGUNDO. ESTABLECER la siguiente clasificación de los acuicultores comerciales, de acuerdo con el sistema de producción utilizado:

2.1 Productores en estangues:

Son los acuicultores que realizan la actividad en estanques de tierra, piedra-cemento, concreto, geomembrana, fibra de vidrio o cualquier otro material ubicados en tierra firme.

2.2 Productores en cuerpos de agua de uso público:

Son los acuicultores que realizan los cultivos en jaulas o jaulones (flotantes, de media agua o de fondo), encierros piscícolas, corrales y cultivos suspendidos en cuerpos de agua de uso



"Por la cual se establece la clasificación de los acuicultores comerciales en Colombia de acuerdo con la actividad, el sistema y el volumen de producción"

público, marino o continental, los cuales requieren de permiso de ocupación de cauce por parte de las autoridades ambientales competentes.

PARÁGRAFO 1°. Las granjas de acuicultura que realicen su producción en estanques (de tierra, piedra-cemento, concreto, geomembrana, fibra de vidrio, acuarios o cualquier otro material) se clasificarán de acuerdo con el volumen de producción obtenida y los requisitos para la obtención de su permiso de cultivo variará de acuerdo con dicho volumen (ver la clasificación de los acuicultores comerciales de acuerdo con el volumen de la producción).

PARÁGRAFO 2°. Independientemente de su escala de producción, todos los productores que realicen acuicultura en jaulas flotantes, encierros piscícolas, corrales y cultivos suspendidos en cuerpos de agua de uso público, deberán obtener el permiso de cultivo que expide la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca — AUNAP, establecido en la Ley 13 de 1990 y el Decreto No. 1071 de 2015, mediante los requisitos y procedimientos que establezca la AUNAP.

ARTÍCULO TERCERO. ESTABLECER la siguiente clasificación de los acuicultores comerciales, de acuerdo con el volumen de la producción:

3.1 Pequeños Acuicultores:

Son los acuicultores que realizan la actividad de forma exclusiva o complementaria en diferentes niveles de producción (principalmente extensiva o semiintensiva, con mono o policultivos), emplean fertilización y suministran productos de la finca o alimento concentrado específico para peces, cuando disponen de recursos para ello. De acuerdo con los ingresos del productor, el destino de los productos va dirigido hacia el autoconsumo o a la comercialización.

Se clasifican como Pequeños Acuicultores quienes producen hasta 22 toneladas por año y sus activos totales no superan el equivalente a 284 salarios mínimos legales mensuales vigentes, incluidos los del cónyuge o compañero permanente. Dentro de esta clasificación se encuentran incluidos los AREL y AMyPE.

También se consideran como Pequeños Acuicultores las personas jurídicas (asociaciones, agremiaciones o cooperativas), siempre y cuando todos sus miembros clasifiquen individualmente como Pequeños Acuicultores.

Para efectos de la acreditación de los activos totales, los Pequeños Acuicultores deberán diligenciar, firmar y entregar a la AUNAP el Formato de Declaración Juramentada de Patrimonio, con el aval de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria — UMATA o de la Personería Municipal.

Para el caso de los beneficiarios de Reforma Agraria, el valor de la tierra no será computable dentro de los activos totales.

3.2 Medianos Acuicultores:

Son los acuicultores que producen entre 22,1 y 240 toneladas por año o sus activos totales sean inferiores o iguales a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual debe estar reflejado en estados financieros o mediante certificación de contador público, según corresponda.

3.3 Grandes Acuicultores:

Son los acuicultores que producen más de 240 toneladas por año o sus activos totales sean superiores a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual debe ser soportado en estados financieros certificados por un contador público.



"Por la cual se establece la clasificación de los acuicultores comerciales en Colombia de acuerdo con la actividad, el sistema y el volumen de producción"

PARÁGRAFO 1°. Los Pequeños Acuicultores que ostenten la condición de personas naturales, obtendrán su permiso de cultivo mediante carné, de acuerdo con lo establecido por la AUNAP en la Resolución No. 1193 del 21 de agosto de 2014, y demás actos administrativos que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 2°. Los Pequeños Acuicultores en condición de personas jurídicas, los Medianos y los Grandes Acuicultores, deberán obtener el permiso de cultivo que expide la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, establecido en la Ley 13 de 1990 y el Decreto No. 1071 de 2015, mediante los requisitos y procedimientos que establezca la AUNAP.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el parágrafo segundo del artículo 1° de la Resolución No. 1193 de fecha 21 de agosto de 2014.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dadø en Bøgotá, D.C., a Jos

1 8 AGO 2016

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General

Proyectó:

María Claudia Mering, Profesional Especializado, DT de Administración y Fomento. WWW David Jesús Morales Pérez, Abogado Contratista, DT de Administración y Fomento. 175M?

Revisó:

Erick Serge Firtion Esquiaqui, Director Técnico de Administración y Fomento.

Jhon Jairo Restrepo Arénas, Profesional, Dirección Técnica de Administración Vomento.

Diego Andrés Triana Trujillo, Asesor Despacho Director General.

Luis Alberto Quevedo Ramírez, Jefe Oficina Asesora Juridica.